

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación con
los Organismos Públicos Locales
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 del Reglamento de Elecciones; y 95, numeral 1, fracciones I, II y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y por indicaciones del Consejero Presidente, me permito exponer que, con fecha 12 de febrero de 2021 se recibió escrito del Lic. Alejandro Ruiz Ramírez, Representante Suplente de MORENA ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual realiza diversas manifestaciones vinculadas con la resolución INE/CG/650/2020, y en concreto solicita que:

(...)

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el considerando 18.2.10, se establecieron diversas sanciones al partido político que represento, determinando en cada una de las conclusiones, un descuento de hasta 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar el monto total de la sanción respectiva.

Como se puede apreciar, el descuento que se debe aplicar mensualmente de la ministración es precisamente hasta el 25% (veinticinco por ciento) que señala dicha Resolución, el cual fue expresamente ordenado por el Instituto Nacional Electoral, de tal manera, que el Instituto Electoral Local no puede variar el porcentaje del descuento aludido.

De ahí que, solicito atentamente que la reducción que se aplique a la ministración mensual del financiamiento público de MORENA en el estado de Durango, sea hasta una reducción del 25% (veinticinco por ciento).

(...)

Bajo ese contexto, me permito consultar lo siguiente:

1. ¿Es correcto realizar el descuento de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público local que le corresponde al partido político MORENA hasta un 25 por ciento?
2. O bien, conforme lo establece el Lineamiento Sexto, Apartado B, inciso b) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, que indica que, de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje mencionado.
¿De ahí que, al tener la Resolución INE/CG650/2020 varias conclusiones con la indicación de descontar hasta un veinticinco por ciento, es correcto sumar dichos porcentajes hasta alcanzar el 50% y proceder a su descuento en la ministración mensual?

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., 12 de febrero de 2021.

~~M.D. Karen Flores Maciel~~
~~Secretaría Ejecutiva~~



IEPC
D U R A N G O
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8490/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 16 de febrero de 2021.

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.
Calle Litio S/N, Col. C.D. Industrial, Durango, DGO.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización se da respuesta a su consulta recibida con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio IEPC/SE/398/2021, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta derivada del escrito signado por el Lic. Alejandro Ruíz Ramírez, representante suplente de Morena ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Durango, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"1. ¿Es correcto realizar el descuento de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público local que le corresponde al partido político MORENA hasta un 25 por ciento?"

2. O bien, conforme lo establece el Lineamiento Sexto, Apartado B, inciso b) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, que indica que, de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje mencionado.

¿De ahí que, al tener la Resolución INE/CG650/2020 varias conclusiones con la indicación de descontar hasta un veinticinco por ciento, es correcto sumar dichos porcentajes hasta alcanzar el 50% y proceder a su descuento en la ministración mensual?"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicita aclaración respecto si, a partir de lo determinado en la Resolución INE/CG650/2020, el descuento del hasta el 25% (por cada sanción impuesta) de la prerrogativa mensual del financiamiento público que recibe para actividades ordinarias permanentes el Partido Morena, se pueden sumar, hasta que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8490/2021

Asunto. - Se responde consulta.

porcentaje de sanción alcance el 50% de la prerrogativa mensual y proceder a su descuento de conformidad con los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local.*

II. Marco normativo aplicable

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así pues, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendimiento de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que las actividades de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados.

Además, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

En este sentido, las sanciones que deriven de resoluciones emitidas por la autoridad electoral en materia de fiscalización son recurribles ante la Sala Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8490/2021

Asunto. - Se responde consulta.

imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, **no son susceptibles de modificación alguna** en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

**“Quinto
Exigibilidad**

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.”

**“Sexto
De la información que se incorporará en el SI
(...)”**

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8490/2021

Asunto. - Se responde consulta.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias."

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que esta Comisión de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que su partido político, sujeto al procedimiento de fiscalización, contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impuso, tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8490/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Por lo que en la resolución se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no producía una afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de su partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica.

Por tanto, se tuvo por acreditado que el partido político se encontraba en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias establecidas conforme a la normatividad electoral y derivadas de las resoluciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que **las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al previamente establecido por el Consejo General de este Instituto.

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, **en la forma y términos establecidos en la resolución** o sentencia correspondiente por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

Empero, no pasa desapercibido, que la resolución materia de consulta, esto es la identificada con la clave INE/CG650/2020, consigna una serie de sanciones económicas consistentes en reducciones de ministración, las cuales estipulan que el monto máximo que podrá aplicarse al momento de su ejecución no podrá sobrepasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Finalmente, resulta indispensable recordar que en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 2 de febrero de 2021, se aprobó el acuerdo **CF/003/2021** mediante la cual se da respuesta a una consulta en la que el partido político solicita que se aclare si, a partir de lo determinado en el acuerdo identificado con la clave CF/006/2020, el 25% de la prerrogativa mensual del financiamiento público que recibe para actividades ordinarias permanentes, es el tope máximo a descontar por concepto de ejecución global de sanciones.

III. Caso concreto

Ahora bien, respecto de los planteamientos hechos en la consulta, respecto de si es correcto el descuento del 25% de la prerrogativa mensual del financiamiento público que recibe para actividades ordinarias permanentes MORENA y si es adecuado sumar los porcentajes de sanción hasta alcanzar el 50% de la prerrogativa mensual y proceder a su descuento, en relación a lo determinado en la Resolución INE/CG650/2020, mediante la cual impusieron diversas sanciones al Partido MORENA, esta Unidad Técnica informa lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8490/2021

Asunto. - Se responde consulta.

En la Resolución referida e identificada como **INE/CG650/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido MORENA correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, se determinó que las sanciones de la especie *reducciones de ministración* deben ejecutarse mediante una disminución del **25% (veinticinco por ciento) a la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes**, a diferencia de las sanciones económicas de la especie *multa*.

Es importante mencionar que la imposición de sanciones se realizó en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, **las condiciones socioeconómicas del ente infractor, arribando así a la certeza de que el sujeto obligado contaba en ese momento con la capacidad económica suficiente con la cual pudiera hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueron impuestas.**

En esta tesitura la pretensión del proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE. Sin embargo, lo anterior no significa que la valoración aludida cause perjuicio a la finalidad de sancionar las irregularidades en la materia, la cual consiste en provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo que busque disuadir al sujeto obligado en el ánimo de materializar de nueva cuenta conducta alguna contraria al andamiaje normativo.

Así, la autoridad encargada del procedimiento de ejecución debe tener en cuenta que el límite para el **descuento de las sanciones impuestas por reducción de ministración** mediante la Resolución INE/CG650/2020, **será del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba el sujeto obligado, para lo cual deberá tomar las medidas correspondientes en las que vigile dos aspectos fundamentales:

1. La ejecución de sanciones de la especie *multas* deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
2. Por cuanto hace al cúmulo de sanciones de la especie *reducción de ministración*, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que éste reciba en dicho periodo por concepto de ministración.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8490/2021

Asunto. - Se responde consulta.

- 3. El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido en las Resoluciones de mérito para la ejecución de las sanciones impuestas.
- La retención máxima mensual que se puede realizar respecto al **cúmulo** de sanciones de la especie "reducción de ministración" que se le impusieron al Partido MORENA mediante la Resolución **INE/CG650/2020**, es del **25% (veinticinco por ciento)**.
- Por cuanto hace a la suma del porcentaje de las sanciones hasta alcanzar el 50% de las prerrogativas mensuales y proceder a su descuento, al respecto, se informa que los *"Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local"*, establecen que el porcentaje que debe deducirse de las ministraciones que reciba cada partido político por concepto de sanción se fija en la resolución respectiva, por ello las sanciones impuestas (de la especie reducciones de ministraciones) mediante la resolución INE/CG650/2020 al Partido Morena no deberán exceder el **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración que reciba dicho sujeto obligado.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información:	Liliana Chávez Mora Abogada Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS TODOS



